



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

Ciudad de México, 07 de junio de 2023.

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de comercio exterior.

C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera (Notificación por Estrados).

Esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21; apartado A, numeral 5 y el TRIGÉSIMO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo, de los artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracción IV, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; y artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X y XXXIX y 155 de la Ley Aduanera vigente; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad a lo siguiente:

RESULTANDOS

1.- Con fecha 21 de abril de 2023, siendo las 15:00 horas, los CC. Ingrid Guiovanina Huerta González, Ricardo Rodríguez Pozos, Jennifer Michell Díaz Sandoval y Juan Carlos de la Torre Martínez, personas facultadas para llevar a cabo visitas domiciliarias, se constituyeron en el domicilio ubicado en Calle Labradorés, Número 75, Departamento 201, Colonia Morelos, Código Postal 15270, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México, cerciorándose de que era el domicilio correcto tal y como se observa en las placas oficiales de la Demarcación Territorial Venustiano Carranza, que indican Colonia, Demarcación Territorial y las calles referidas; con el objeto de hacer la notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria número CVD0900013/23, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD0900013/23, de fecha 21 de abril de 2023, girada por la Directora Ejecutiva de Investigación y Programación en Comercio Exterior, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración Finanzas de la Ciudad de México, en la cual se ordenó practicar la visita domiciliaria al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, en el domicilio señalado anteriormente, con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encuentran en su domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero y el cumplimiento de las Regulaciones o Restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

2.- En virtud de lo anterior, el personal visitador procedió a solicitar la presencia del **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera**, localizadas en el domicilio ubicado en Calle Labradores, Número 75, Departamento 201, Colonia Morelos, Código Postal 15270, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México, cerciorándose de que era el domicilio correcto tal y como se observa en las placas oficiales de la Demarcación Territorial Venustiano Carranza, las cuales se encontraban en poder de persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión delgada, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, cabello corto, color negro, nariz afilada, ojos de color café oscuro, labios delgados, cejas pobladas, tez morena, quien manifestó ser el encargado y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, el cual se negó a firmar de recibido la orden de visita domiciliaria número CVD0900013/23 de fecha 21 de abril de 2023.

Asimismo, el personal visitador conforme a lo dispuesto por los artículos 49, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 150 de la Ley Aduanera, percibió a la persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión delgada, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, cabello corto, color negro, nariz afilada, ojos de color café oscuro, labios delgados, cejas pobladas, tez morena, que si desaparecía después de iniciadas las facultades de comprobación, las notificaciones que fueren personales, le serán efectuadas por estrados; posteriormente se le requiere para que designara dos testigos, y lo percibieron de que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal visitador, a lo que manifestó: *"no designo testigos, por no contar con persona alguna para tales efectos"*, por lo que el personal visitador procede a nombrar a dos testigos, quienes aceptan dichos cargos.

Acto continuo, el personal visitador en compañía de la persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión delgada, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, cabello corto, color negro, nariz afilada, ojos de color café oscuro, labios delgados, cejas pobladas, tez morena y los testigos procedieron a efectuar el recorrido e inspección ocular de las instalaciones del domicilio visitado, ubicado en: Calle Labradores, Número 75, Departamento 201, Colonia Morelos, Código Postal 15270, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México, constando que ocupa un espacio aproximado de constatando que el mismo ocupa un espacio aproximado de 45 metros cuadrados en el cual se encuentran las mercancías de origen y procedencia extranjera, consistentes en CALZADO CASUAL NUEVOS, los cuales son de origen y procedencia extranjera.

Por lo que el personal visitador procedió a solicitar a la persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión delgada, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, cabello corto, color negro, nariz afilada, ojos de color café oscuro, labios delgados, cejas pobladas, tez morena, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, para que exhibiera los documentos con los cuales amparara en ese momento la legal posesión de las mercancías que se encontraban enajenando en el domicilio ubicado en: Calle Labradores, Número 75, Departamento 201, Colonia Morelos, Código Postal 15270, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México, indicándole que en caso contrario, esta autoridad se encuentra facultada para emplear las medidas de apremio previstas en el artículo 40, primer párrafo, fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, haciéndole en este acto de su conocimiento el contenido de dicho precepto legal, mismo que se cita a continuación: *"Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden: ... I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública... II. ... III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria."*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPLI/0674/2023

No obstante lo anterior, la persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión delgada, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, cabello corto, color negro, nariz afilada, ojos de color café oscuro, labios delgados, cejas pobladas, tez morena, en su carácter de encargado y tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, no exhibió los documentos que acreditaran la legal posesión de la mercancía que se encuentra enajenando en el domicilio señalado en la Orden de Visita Domiciliaria número CVD0900013/23, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD0900013/23, de fecha 21 de abril de 2023.

3.- Por lo que siendo las 15:25 horas del 21 de abril de 2023, se hizo del conocimiento a la persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión delgada, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, cabello corto, color negro, nariz afilada, ojos de color café oscuro, labios delgados, cejas pobladas, tez morena, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, que el personal visitador procedería a hacer efectivo el apercibimiento antes formulado, aplicando la medida de apremio establecida en el artículo 40, fracción y III del Código Fiscal de la Federación, en apego a lo establecido en el artículo 40-A, párrafo primero fracciones I, inciso b) y III párrafos primero, penúltimo y último del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra señala: **Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del Artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente: ... I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes: ... b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares. ... III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente: ... Tratándose de los supuestos a que se refieren los incisos b) y d) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, así como sobre los envases o recipientes que contengan las bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, teniéndolos adheridos éstos sean falsos o se encuentren alterados y sobre los marbetes o precintos respecto de los cuales no se acredite su legal posesión o tenencia, según corresponda, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.**, iniciando la extracción de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en Calle Labradores, Número 75, Departamento 201, Colonia Morelos, Código Postal 15270, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México, toda vez que la persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión delgada, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, cabello corto, color negro, nariz afilada, ojos de color café oscuro, labios delgados, cejas pobladas, tez morena, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, no exhibió los comprobantes que ampararán la legal posesión o propiedad de las mercancías que se enajenaban en el domicilio del domicilio visitado, por lo que las mismas serán trasladadas al Recinto Fiscal dependiente de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, con el objeto de proceder al levantamiento de su inventario físico y continuar con la instrumentación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera.

Por lo que siendo las 16:35 horas del 21 de abril de 2023, se suspendió el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 21 de abril de 2023, a efecto de que en las oficinas que ocupa el Recinto Fiscal, se continúe con la diligencia iniciada al amparo de la Orden de Visita Domiciliaria número CVD0900013/23, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD0900013/23, de fecha 21 de abril de 2023.

Posteriormente, siendo las 17:11 horas del 21 de abril de 2023, los CC. Ingrid Guiovanina Huerta González, Ricardo Rodríguez Pozos, Jennifer Michell Diaz Sandoval, visitantes adscritos a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en compañía de los testigos, se constituyen en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal ubicado en: Calle

MGRG/KEGG

Página 3 de 50

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior,

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, a efecto de continuar con la verificación física y documental de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a la presente revisión.

Asimismo, siendo las 19:35 horas del 21 de abril de 2023, y toda vez que la persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión delgada, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, cabello corto, color negro, nariz afilada, ojos de color café oscuro, labios delgados, cejas pobladas, tez morena, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, hasta ese momento no se apersonó en las instalaciones de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, el personal visitador en compañía de los testigos, procedieron a levantar el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se localizaron en el domicilio ubicado en: Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, mismas que se relacionan en un Único Caso.

Asimismo, considerando que desde el inicio de las facultades de comprobación con las que cuenta el personal verificador, la persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión delgada, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, cabello corto, color negro, nariz afilada, ojos de color café oscuro, labios delgados, cejas pobladas, tez morena, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, se negó en todo momento a presentar al personal visitador la documentación con la que amparara en ese momento la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera, y toda vez que la persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión delgada, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, cabello corto, color negro, nariz afilada, ojos de color café oscuro, labios delgados, cejas pobladas, tez morena, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, no se apersonó en las instalaciones del Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior para dar continuidad a la verificación de la mercancía de procedencia extranjera, se hizo constar por el personal verificador que no existió persona alguna que exhibiera la documentación con la que se acreditara la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera.

Por lo que toda vez que la persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión delgada, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, cabello corto, color negro, nariz afilada, ojos de color café oscuro, labios delgados, cejas pobladas, tez morena, no aportó documentación alguna con la que pretendiera acreditar la legal estancia, tenencia o importación en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera contenida en el Caso Único, se hizo constar por el personal verificador que la persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión delgada, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, cabello corto, color negro, nariz afilada, ojos de color café oscuro, labios delgados, cejas pobladas, tez morena, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, incumplió con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: "**Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación**". Irregularidad que se considera infracción en términos de la Ley Aduanera y se presume cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: "...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..."; sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se considera que los hechos antes mencionados actualizan la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera que señala: "**Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia...", en virtud de que la persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión delgada, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, cabello corto, color negro, nariz afilada, ojos de color café oscuro, labios delgados, cejas pobladas, tez morena, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, no acreditó documentalmente la legal estancia, tenencia o importación, en el país de la mercancía de origen y de procedencia extranjera contenida en el Caso Único, sin perjuicio de las demás que resulten de conformidad con la Ley Aduanera.

Por otra parte, es importante señalar que las mercancías contenidas en el Caso Único, se encuentran sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCFI-1997 "Información comercial - Etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquinería, así como los productos elaborados con dichos materiales", dicha norma se encuentra contenida en el Anexo 2.4.1. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2022; sin embargo, de la revisión física de las mercancías, se aprecian que las mercancías contenidas en el Caso Único incumplen con la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCFI-1997 "Información comercial - Etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquinería, así como los productos elaborados con dichos materiales".

4.- En virtud de que se detectó que las mercancías descritas en el Caso Único, localizadas en el domicilio ubicado en Calle Labradores, Número 75, Departamento 201, Colonia Morelos, Código Postal 15270, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México, no contaba con la documentación que acreditara la legal importación, estancia o tenencia de las mismas en territorio nacional, con fundamento en los artículos 60, 144 primer párrafo, fracción X, 151 primer párrafo, fracción III y 155 de la Ley Aduanera se procedió al embargo precautorio de las mercancías señaladas en el Caso Único.

5.- Que con fecha 24 de abril de 2023, se realizó y fijó el acuerdo y la constancia de notificación por estrados al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, respecto del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 21 de abril de 2023 y fecha de conclusión 22 del mismo mes y año, en virtud de que desapareció de la diligencia de notificación, por lo que se le tuvo por legalmente notificada el 11 de mayo de 2023, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se fijó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 21 de abril de 2023 y fecha de conclusión 22 del mismo mes y año, en los estrados de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, habiendo transcurrido el período comprendido entre el día 25 de abril de 2023 y feneció el 10 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; de lo anterior, para el cómputo de los diez días se contaron los días 25, 26, 27, y 28 de abril de 2023, así como los días 02, 03, 04, 08, 09 y 10 de mayo de 2023, por ser hábiles, descontándose los días 29 y 30 de abril de 2023, así como los días 01, 05, 06 y 07 de mayo de 2023, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera; y a fin de que conforme al artículo 155 de la Ley Aduanera manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes, por lo que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad. En lo que se refiere al plazo para ofrecer pruebas y alegatos se contaron los días 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de mayo de 2023, por ser hábiles, descontándose los días 13, 14, 20 y 21 de mayo de 2023; por ser inhábiles de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado de manera supletoria como lo establece el artículo 1 de la Ley Aduanera.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

6.- Mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0552/2023 de fecha 17 de mayo de 2023, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, designó perito dictaminador, y mediante diverso SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0553/2023 de misma fecha, solicitó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de visita domiciliaria número CVD0900013/23, de fecha 21 de abril de 2023, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD0900013/23.

7.- Que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/156/2023 de fecha 23 de mayo de 2023, la Subdirección del Recinto Fiscal solicitó la remisión de documentación presentada por el contribuyente a fin de estar en posibilidad de emitir el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la orden de visita domiciliaria número CVD0900013/23.

8.- Por lo que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0604/2023 de fecha 23 de mayo de 2023, esta Dirección de Procedimientos Legales informó que no se había presentado documentación alguna por el C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, sujeta al embargo precautorio, relacionado con la orden de visita domiciliaria número CVD0900013/23.

9.- Mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/161/2023 de fecha 25 de mayo de 2023, la Subdirección de Recinto Fiscal remitió a esta Dirección de Procedimientos Legales el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana respecto de la orden de visita domiciliaria número CVD0900013/23.

10.- Por lo que mediante oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0642/2023, de fecha 25 de mayo de 2023, dio a conocer al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la orden de visita domiciliaria número CVD0900013/23, oficio legalmente notificado por estrados.

11.- En el plazo otorgado al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, para la presentación de pruebas y alegatos, se observó que éste no presentó pruebas o formuló alegato alguno tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 21 de abril de 2023 y fecha de conclusión 22 del mismo mes y año, precluyendo su derecho para presentarlos.

12.- Con fecha 29 de mayo de 2023, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo por el que se declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900017/23, contenido en el oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0648/2023, el cual se dio a conocer mediante oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0649/2023; ambos, de fecha 29 de mayo de 2023, oficios que se notificaron legalmente por estrados de conformidad con los artículos 150 tercer y cuarto párrafo de la Ley Aduanera y 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

13.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, que establece lo siguiente:

"Artículo 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitantes procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley."

(El énfasis es nuestro).

Siendo así, el plazo legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 155, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 150 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que el C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, quedó legalmente notificado por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 11 de mayo de 2023, en términos del artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera, por disposición expresa del artículo primero de la Ley Aduanera.

Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa y toda vez que el C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, se tuvo por legalmente notificado del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera mediante estrados el día 11 de mayo de 2023, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de mayo de 2023, por ser hábiles, descontándose los días 13, 14, 20 y 21 de mayo de 2023; por ser inhábiles, de conformidad a los artículos 150 de la Ley Aduanera y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el 26 de mayo de 2023, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos el día siguiente, es decir el día 29 de mayo de 2023, fecha en la que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, declaró integrado el expediente administrativo en materia aduanera que se resuelve, precepto que a la letra señala:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

"Artículo 155 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del **30 de mayo de 2023 al 30 de septiembre de 2023**, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 155 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "Artículo 155. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas o imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente..."; sin embargo, y en virtud que el día **30 de septiembre de 2023** se trata de un día inhábil de conformidad al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece "... No obstante lo dispuesto se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil ..."; motivo por el cual, el plazo para dictar resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en que se actúa, se prorrogará al día hábil siguiente feneciendo así el día **02 de octubre de 2023**.

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir la resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, localizada en el domicilio ubicado en Calle Labradores, Número 75, Departamento 201, Colonia Morelos, Código Postal 15270, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México, cerciorándose de que era el domicilio correcto tal y como se observa en las placas oficiales de la Demarcación Territorial Venustiano Carranza, consistente en el Caso Único: 602 pares del calzado casual, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, toda vez que no se presentó la documentación que acredite la legal estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, esta autoridad levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 21 de abril de 2023 y fecha de conclusión 22 del mismo mes y año, legalmente notificada por estrados el 11 de mayo de 2023, al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; toda vez que el C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, abandono la diligencia de notificación del acta de inicio referida.

Por lo anterior, se otorgó al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, el plazo legal de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, no fue presentada prueba o alegato alguno, tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

Asimismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y no localizó promoción alguna presentada por el interesado; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera**, inventariadas en **Caso Único: 602 pares del calzado casual, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera**, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser el **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera** sujeta a embargo precautorio y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía del **Caso Único**, se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió el **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera**, responsable directo, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por Perito Dictaminador, proporcionado a esta Dirección de Procedimientos Legales por oficio SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/161/2023, de fecha 25 de mayo de 2023 y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número: CPA0900017/23, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía.

La mercancía contenida en el inventario del **Caso Único** se trata de:

Calzado. -- Son productos utilizados para proteger los pies (haciendo distinción en cuanto al género) elaborados de distintos materiales de corte y suela. Entre este calzado podemos observar calzado casual para hombres y mujeres.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

MGEG/KEG

Página 9 de 50

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

1.- Calzado.

- 1.1. Calzado casual para hombres, con corte sintético y suela sintética, si cubre tobillo.**
- 1.2 Calzado casual para mujeres, con corte sintético y suela sintética, si cubre tobillo.**
- 1.3 Calzado casual para hombres, con corte sintético y suela sintética, no cubre tobillo.**
- 1.4 Calzado casual para mujeres, con corte sintético y suela sintética, no cubre tobillo.**

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso Único:

- Notas Nacionales -
Nivel Capítulo
Capítulo 64

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS"

"Notas Nacionales:

1. Para los efectos de la Nota 4, inciso a) del Capítulo 64 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, se entenderá que la expresión materia de la parte superior incluye la parte componente conocida comúnmente como "lengüeta".
2. Para los efectos de la Nota de subpartida 1 del Capítulo 64 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

- a) Los términos sujetadores, tiras o dispositivos similares no comprenden las agujetas, cordones, tiras (cintas) de velcro y demás artículos destinados a ajustar o sujetar el calzado al pie;
- b) El calzado de deporte no comprende al calzado cuya suela cuente con dibujos resaltados en la superficie en contacto con el suelo.

3. En este Capítulo, la expresión "que cubran el tobillo" se refiere al tipo de calzado cuya parte superior (corte) está diseñada para cubrir totalmente el pie, el talón y las partes laterales del pie (cubrir la totalidad del pie), desde la suela hasta la parte superior de los maléolos (interno y externo).

4. Para los efectos de las fracciones de este Capítulo, se entenderá por:

- a) Calzado para hombres o jóvenes, el de talla mexicana igual o superior a 19 (equivalente a la talla 11-1/2 de Estados Unidos de América (E.U.A.));
- b) Calzado para mujeres o jovencitas, el de talla mexicana igual o superior a 20 (equivalente a la talla 12-1/2 de Estados Unidos de América (E.U.A.)). El calzado identificable para ser utilizado indistintamente por hombres o mujeres, se clasificará como calzado para mujeres;

c) Calzado para niños o niñas, el de talla mexicana igual o superior a 17 (equivalente a la talla 8-1/2 de Estados Unidos de América (E.U.A.)), pero inferior a lo señalado en las notas precedentes a) y b);

d) Calzado para infantes, el de talla mexicana inferior a lo señalado en las notas precedentes a), b) y c);



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

e) Calzado de construcción "Welt", el que se elabora uniendo durante el proceso de montado el corte, la planta y el cerco por medio de una costura, más una segunda costura exterior que une la suela y/o entresuela al bloque anterior;

f) Partes superiores (cortes) de calzado sin formar ni moldear, los que hayan sido cosidos, incluido el cosido por la parte de abajo, pero no montados, modelados, conformados o moldeados por cualquier procedimiento.

5. En la partida 64.01, la expresión calzado impermeable se refiere al calzado cerrado totalmente hasta la altura de la boca o entrada, cuya suela y parte superior (corte) sean de caucho o plástico, y está diseñado para la protección contra el agua y otros líquidos.

El calzado permanece en esta partida incluso si está hecho en parte de uno y en parte de otro de los materiales especificados en el párrafo anterior (por ejemplo, la suela puede ser de caucho y la parte superior de tejido con una capa exterior de plástico que es perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones).

6. En las subpartidas 6402.19, 6402.99, 6404.11 y 6404.19, la expresión "banda o aplicación similar" se refiere a la pieza unida por adhesión, pegado, vulcanizado, termosoldado, inyectado, o cosida entre la parte inferior del corte y el canto de la suela en todo su perímetro; y a las suelas tipo caja, suelas moldeadas en una sola pieza que proyectan un muro o borde en todo el perímetro de la suela sobreponiéndose al corte.

7. En las subpartidas 6402.99, 6403.59, 6403.99 y 6404.19, la expresión "sandalia básica" no incluye

a) El calzado con planta conformada y rígida del talón;

b) El calzado que cuenta con cambrillón o espinazo colocado entre la planta y la suela, y

c) El calzado que cuenta con plataforma rígida o cuña.

Los calzados que incluyan cualquiera de las características mencionadas en los incisos a), b) y c), y además su corte esté conformado por tiras o bridas, o el mismo deje expuesto el empeine del pie o parte de éste, así como los costados del pie o parte de éstos, se considerará sandalia de vestir o formal."

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

1.- Calzado.

1.1. Calzado casual para hombres, con corte sintético y suela sintética, sí cubre tobillo.

1.2 Calzado casual para mujeres, con corte sintético y suela sintética, sí cubre tobillo.

1.3 Calzado casual para hombres, con corte sintético y suela sintética, no cubre tobillo.

1.4 Calzado casual para mujeres, con corte sintético y suela sintética, no cubre tobillo.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "calzado casual para hombres y mujeres, con corte sintético y suela sintética, algunos cubren el tobillo" el Capítulo 64 "Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos." de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

MPEG/KESS

Página 11 de 50

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPLJ/0674/2023

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	64	"Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos."
----------	----	--

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 64 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"Salvo algunas excepciones (véanse principalmente las exclusiones enumeradas al final de estas Consideraciones Generales), este Capítulo comprende, en las partidas 64.01 a 64.05, las distintas variedades de calzado, incluidos los cubrecalzados, cualquiera que sea su forma y dimensiones y los usos para los que están diseñados, el modo de obtenerlos o las materias de que están hechos.

Sin embargo, para la aplicación de este Capítulo la expresión "calzado" no comprende los artículos desechables para cubrir el pie o el calzado fabricados con materiales ligeros o poco resistentes (papel, lámina de plástico, etc.) sin suela unida. Estos productos se clasifican según su materia constitutiva.

A) El calzado puede ir desde la sandalia con la parte superior simplemente constituida por tiras o cintas amovibles, hasta las botas en las que la caña cubre la pantorrilla y el muslo y que llevan a veces tiras u otros dispositivos que permiten sujetar la caña a la cintura para mantenerla mejor. Entre los calzados se pueden citar las variedades siguientes:

- 1) El calzado bajo de los tipos comunes de tacón bajo o alto.*
- 2) Los borceguiles, botines, medias botas, botas altas, botas de cadera, que son calzados con la caña más o menos alta.*
- 3) Las sandelias (incluidas las sandalitas y esparteñas), alpargatas, zapatillas de tenis y de carreras, las sandalias de playa y demás calzados de esparcimiento.*
- 4) El calzado especial para la práctica de los deportes, entre los que se distingue, por una parte, el que tiene clavos, tacos (taponés), ataduras, tiras o dispositivos similares y por otra parte el calzado para patinar, para esquiar, para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve), para la lucha, para el boxeo y para el ciclismo (véase la Nota 1 de subpartida de este Capítulo)*

Los artículos compuestos, formados por calzado y patines fijos (para hielo o de ruedas), se clasifican por el contrario en la partida 95.06.

- 5) Las zapatillas de baile.*
- 6) El calzado de casa (por ejemplo, pantuflas).*
- 7) El calzado obtenido de una sola pieza, principalmente por moldeo de caucho o de plástico o por formado de un bloque de madera.*
- 8) Los demás calzados especialmente diseñados para la protección contra el agua, aceite, grasa, productos químicos o el frío.*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

- 9) Los cubrecalzados, que se llevan sobre el calzado y que en algunos casos no tiene tacón.
10) El calzado desechable con suela unida, diseñado generalmente para utilizarlo una sola vez.

B) El calzado comprendido en este Capítulo puede ser de cualquier materia (caucho, cuero, plástico, madera, corcho, materiales textiles (incluido el fieltro y la tela sin tejer), peletería, materias trenzables, etc.), excepto de amianto (ásbesto); puede llevar materias del Capítulo 71 en cualquier proporción.

Sin embargo, están repartidos dentro de este Capítulo en distintas partidas (partidas 64.01 a 64.05) según la materia de que está constituida la suela y el corte o parte superior.

C) En las partidas 64.01 a 64.05, se entenderá por suela la parte del calzado (distinta del tacón que lleva sujeto) que, durante el uso, esté en contacto con el suelo. Para la clasificación, la materia constitutiva de la suela estará determinada por aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor. Para la determinación de la materia constitutiva de las suelas, no deberán tomarse en cuenta los accesorios o refuerzos que cubran parcialmente la suela. (véase la Nota 4b) del presente Capítulo). Estos accesorios o refuerzos incluyen clavos, grapas, tiras, protectores o dispositivos análogos (incluyendo una capa delgada de textil flocado (por ejemplo, para crear un diseño) o una capa de materia textil desmontable, pegada, pero no integrada a la suela.

En el caso de calzado hecho de una sola pieza (por ejemplo, los zuecos) sin suelas unidas, no ha habido un piso preexistente; este calzado se clasifica, sin embargo, por la materia de la parte inferior.

D) Para la clasificación del calzado en las partidas de este Capítulo, habrá que tener en cuenta, por otra parte, la materia constitutiva del corte, pala o parte superior. Se consideran como parte superior las partes del calzado situadas por encima de la suela (empuñe, caña). Sin embargo, en ciertos calzados cuya suela es de plástico moldeado y en algunos calzados de tipo mocasín de los indios de América, se utiliza un solo y único trozo de materia para obtener la suela y una parte o el conjunto del corte o pala, lo que no permite distinguir fácilmente la suela del corte o pala. En este caso se considera como corte la parte del calzado que cubre los costados y el empuñe del pie. La dimensión de la parte superior (corte) es muy variable según el tipo de calzado considerado y puede ir desde los que cubren el pie y la totalidad de la pierna, incluidos los muslos (botas para pescar), a los que sólo consisten en una correa o cordón (por ejemplo, sandalias y esparteñas).

Cuando la parte superior (corte) está constituida por varias materias, la mayor superficie de recubrimiento exterior es la que determina la clasificación sin que la modifique la presencia de accesorios o aplicaciones, tales como los protectores del tobillo, los bordes de todas clases (protectores u ornamentales), otras aplicaciones ornamentales (por ejemplo: bellotas, pompones o ribetes), hebillas, botones, ojetes, lazos o cremalleras. La materia constitutiva del forro, si lo hubiera, no influye en la clasificación.

E) Finalmente hay que observar que en este Capítulo los términos caucho y plástico comprenden las telas y otros soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista, hecha abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

F) Salvo lo dispuesto en el apartado E) anterior, en este Capítulo la expresión materias textiles comprende las fibras, hilados, tejidos, telas, fieltro, telas sin tejer, cuerdas, cordajes y artículos de cordelería de los Capítulos 50 a 60.

G) En este Capítulo, la expresión cuero natural se refiere a los productos de las partidas 41.07 y 41.12 a 41.14.

H) Se consideran calzado (y no partes de calzado) las partes inferiores de botas o de otro calzado compuestas de una suela fijada a una parte superior (corte o pala) incompleta o sin terminar que no cubra el tobillo pero que pueda terminarse simplemente guarneciéndolo el borde superior con un vivo e incorporándole un dispositivo de cierre.

Están excluidos también de este Capítulo:



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

- a) Los zapatos (patucos) de material textil sin suela encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI).
- b) El calzado con señales apreciables de uso que se presente a granel o en balas, sacos o acondicionamientos similares (partida 63.09).
- c) El calzado de amianto (partida 68.12).
- d) El calzado ortopédico (partida 90.21).
- e) El calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); las espinilleras y demás artículos de protección utilizados para la práctica de los deportes (Capítulo 95)."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

- 1.1. Calzado casual para hombres, con corte sintético y suela sintética, sí cubre tobillo.
1.2 Calzado casual para mujeres, con corte sintético y suela sintética, sí cubre tobillo.
1.3 Calzado casual para hombres, con corte sintético y suela sintética, no cubre tobillo.
1.4 Calzado casual para mujeres, con corte sintético y suela sintética, no cubre tobillo.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "calzado casual para hombres y mujeres, con corte sintético y suela sintética, algunos cubren el tobillo", con el título de la partida 64.02 "Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	64.02	"Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico."
Subpartida	-	"Los demás calzados."
Subpartida	6402.91	-- "Que cubran el tobillo."
Fracción	6402.91.06	"Sin puntera metálica."
NICO	6402.91.06 01	"Para hombres, adultos y jóvenes."
NICO	6402.91.06 02	"Para mujeres, adultas y jóvenes."
Subpartida	6402.99	--" Los demás ."
Fracción	6402.99.91	"Los demás para hombres, adultos y jóvenes."
NICO	6402.99.91 00	"Los demás para hombres, adultos y jóvenes."
Fracción	6402.99.92	"Los demás para mujeres, adultas y jóvenes."
NICO	6402.99.92 00	"Los demás para mujeres, adultas y jóvenes."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

Las Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE... se cita las Notas Explicativas del capítulo 64.02, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende el calzado, excepto el de la partida 64.01, cuya suela y parte superior sean de caucho o de plástico.

Es indiferente para la clasificación, que la suela y la parte superior sean de una sola materia de las precisadas, o por el contrario, de materias diferentes (por ejemplo, la suela de caucho y la parte superior de tejido con una capa exterior de plástico) perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

Entre el calzado que se clasifica en esta partida, se pueden citar.

- a) el calzado para esquiar constituido por varias partes moldeadas articuladas por medio de remaches o dispositivos similares;*
- b) las chinelas sin talón ni contrafuerte en las que la parte superior es de una sola pieza y está fijada comúnmente a la suela con remaches;*
- c) las pantuflas o babuchas sin talón ni contrafuerte, cuya parte superior, fabricada de una sola pieza y unida de cualquier forma, excepto por costura, está fijada a la suela por costura;*
- d) las sandalias constituidas por tiras que pasan por encima del empeine y por un contrafuerte o una atadura al talón fijada a la suela por cualquier procedimiento;*
- e) las sandalias del tipo tong con las bridas fijas a la suela por tetones que se alojan en cavidades adecuadas de la suela;*
- f) el calzado que no sea impermeable formado por una sola pieza (por ejemplo, sandalias de baño)."*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

- 1.1. Calzado casual para hombres, con corte sintético y suela sintética, sí cubre tobillo.**
- 1.2 Calzado casual para mujeres, con corte sintético y suela sintética, sí cubre tobillo.**
- 1.3 Calzado casual para hombres, con corte sintético y suela sintética, no cubre tobillo.**
- 1.4 Calzado casual para mujeres, con corte sintético y suela sintética, no cubre tobillo.**

Ubicada la mercancía en la partida 64.02, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "calzado casual para hombres y mujeres, con corte sintético y suela sintética, sí cubre tobillo", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- "Los demás calzados:"

Posteriormente para el "calzado casual para hombres y mujeres, con corte sintético y suela sintética, sí cubre tobillo", procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

6402.91 -- "Que cubran el tobillo."

MDEE/MSGS

Página 15 de 50

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

Finalmente, para el "calzado casual para hombres y mujeres, con corte sintético y suela sintética, no cubre tobillo", procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

6402.99 -- "Los demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

- 1.1. Calzado casual para hombres, con corte sintético y suela sintética, sí cubre tobillo.
- 1.2 Calzado casual para mujeres, con corte sintético y suela sintética, sí cubre tobillo.
- 1.3 Calzado casual para hombres, con corte sintético y suela sintética, no cubre tobillo.
- 1.4 Calzado casual para mujeres, con corte sintético y suela sintética, no cubre tobillo.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable al "calzado casual para hombres y mujeres, con corte sintético y suela sintética, sí cubre tobillo" les compete la fracción arancelaria:

6402.91.06 "Sin puntera metálica."

Posteriormente, ubicamos al "calzado casual para hombres, con corte sintético y suela sintética, no cubre tobillo" en la fracción arancelaria:

6402.99.91 "Los demás para hombres, adultos y jóvenes."

Finalmente, la fracción arancelaria que le compete al "calzado casual para mujeres, con corte sintético y suela sintética, no cubre tobillo" es:

6402.99.92 "Los demás para mujeres, adultas y jóvenes."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

- 1.1. Calzado casual para hombres, con corte sintético y suela sintética, sí cubre tobillo.
- 1.2 Calzado casual para mujeres, con corte sintético y suela sintética, sí cubre tobillo.
- 1.3 Calzado casual para hombres, con corte sintético y suela sintética, no cubre tobillo.
- 1.4 Calzado casual para mujeres, con corte sintético y suela sintética, no cubre tobillo.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente al "calzado casual para hombres, con corte sintético y suela sintética, sí cubre tobillo" es:

6402.91.06 01 "Para hombres, adultos y jóvenes."

En cuanto al "calzado casual para mujeres, con corte sintético y suela sintética, sí cubre tobillo" le compete el número de identificación comercial:

6402.91.06 02 "Para mujeres, adultas y jóvenes."

El número de identificación comercial que le compete al "calzado casual para hombres, con corte sintético y suela sintética, no cubre tobillo" es:

6402.99.91 00 "Los demás para hombres, adultos y jóvenes."

Finalmente, respecto al "calzado casual para mujeres, con corte sintético y suela sintética, no cubre tobillo" le compete el número de identificación comercial:

6402.99.92 00 "Los demás para mujeres, adultas y jóvenes."

"INVENTARIO"

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	CASO ÚNICO
Unidad de medida	602 Pares
Marca	Nike, Nike Air, Converse All Star y Adidas
Modelo	Force 1, Air Jordan, Af-182-22, Comfortinsole, Air Max 2002, Chuck Jaylor, Prada, Air Force 1, Engineered For Wntr y Nike Betterworld
Origen	Vietnam
Fracción Arancelaria con número de identificación comercial	6402.91.06 02 6402.91.06 01 6402.99.92 00 6402.99.91 00
Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria con NICO)	NOM-020-SCFI-1997



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	CASO ÚNICO
Condiciones de la mercancía	Nuevo
Valor Aduana	\$168,268.50 (Ciento sesenta y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.)
IGI (Según fracción arancelaria con NICO)	20%, 25% y 30%

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/156/2023, con fecha 23 de mayo de 2023, "...que en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal...", en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0604/2023 con fecha 23 de mayo de 2023, informando que a la fecha de emisión de ese no se ha presentado documentación alguna por el C. Propietario, poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera.

Derivado de lo anterior, del análisis al escrito antes señalado, se observó la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables impide aplicar el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, por lo que se procede a descartar el método, siguiendo con el análisis de los siguientes métodos.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares**, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio Unitario de Venta**, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías**, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. A efecto de determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en el numeral 1, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método del valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

Con base en la flexibilidad que respectó a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10.- Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor precio Unitario de Venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a todos los anteriores métodos señalados, se deduce que el método a aplicar para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, es conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente, en ese sentido, el valor deberá ser el precio al que las mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

Derivado de lo anterior, el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación el día 24 de mayo de 2023, en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquella para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epiceto García Bález.**

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el Caso Único descritas como: calzado casual, para mujer, origen Vietnam, marca Nike Air, modelo AF-182-22, nuevo, corte sintético, suela sintética, no cubre tobillo; calzado casual, para mujer, origen Vietnam, marca Nike, modelo AIR MAX 2002, nuevo, corte sintético, suela sintética, no cubre tobillo; calzado casual, para mujer, origen Vietnam, marca Adidas modelo Prada, nuevo, corte sintético, suela sintética, no cubre tobillo; calzado casual, para mujer, origen Vietnam, marca Nike, modelo Force 1, nuevo, corte sintético, suela sintética, cubre tobillo; calzado casual, para mujer, origen Vietnam, marca Converse All Star, modelo Chuck Jaylor, nuevo, corte sintético, suela sintética, cubre tobillo; calzado casual, para hombre, origen Vietnam, marca Nike, modelo Comfortinsole, nuevo, corte sintético, suela sintética, no cubre tobillo; calzado casual, para hombre, origen Vietnam, marca Nike, modelo Comfortinsole, nuevo, corte sintético, suela sintética, no cubre tobillo; calzado casual, para hombre, origen Vietnam, marca Nike, modelo Comfortinsole, nuevo, corte sintético, suela sintética, no cubre tobillo; calzado casual, para hombre, origen Vietnam, marca Nike, modelo Air Force 1, nuevo, corte sintético, suela sintética, no cubre tobillo; calzado casual, para hombre, origen Vietnam, marca Nike, modelo Air Force 1, nuevo, corte sintético, suela sintética, no cubre tobillo; calzado casual, para hombre, origen Vietnam, marca Nike, modelo Air Jordan, nuevo, corte sintético, suela sintética, cubre tobillo; calzado casual, para hombre, origen Vietnam, marca Nike, modelo Air Jordan, nuevo, corte sintético, suela sintética, cubre tobillo; calzado casual, para hombre, origen Vietnam, marca Nike, modelo Engineered For Wntr, nuevo, corte sintético, suela sintética, cubre tobillo; calzado casual, para hombre, origen Vietnam, marca Nike, modelo Nike Betterworld, nuevo, corte sintético, suela sintética, cubre tobillo; calzado casual, para hombre, origen Vietnam, marca Nike, modelo Engineered For Wntr, nuevo, corte sintético, suela sintética, cubre tobillo; calzado casual, para hombre, origen Vietnam, marca Nike, modelo Engineered For Wntr, nuevo, corte sintético, suela sintética, cubre tobillo; apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca, por tal motivo cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica <https://www.coppel.com/>, la cual cuenta con diversas sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general de las cuales se describirá solo la ubicación de dos de ellas: Sucursal (Misterios) Calzada De Los Misterios # 246, Col. Vallejo, C.P. 07870, Gustavo A Madero, Distrito Federal y Sucursal (Calle 7) #286 COL. Agrícola Pantitlán C.P. 08100 Iztacalco, Distrito Federal, donde se encontraron: tenis casuales para mujer (Calzado Casual), estado nuevo, marca 18 Forever, corte sintético, con un precio de, \$299.00 (Doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.); tenis para mujer (Calzado Casual), estado nuevo, marca Neo City, corte sintético, con un precio de, \$219.00 (Doscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.); tenis casuales para hombre (Calzado Casual), estado nuevo, marca Refill, corte sintético, con un precio de, \$419.00 (Cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.) y tenis casuales para hombre (Calzado Casual), estado nuevo, marca Refill, corte sintético, con un precio de, \$599.00 (Quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.); las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

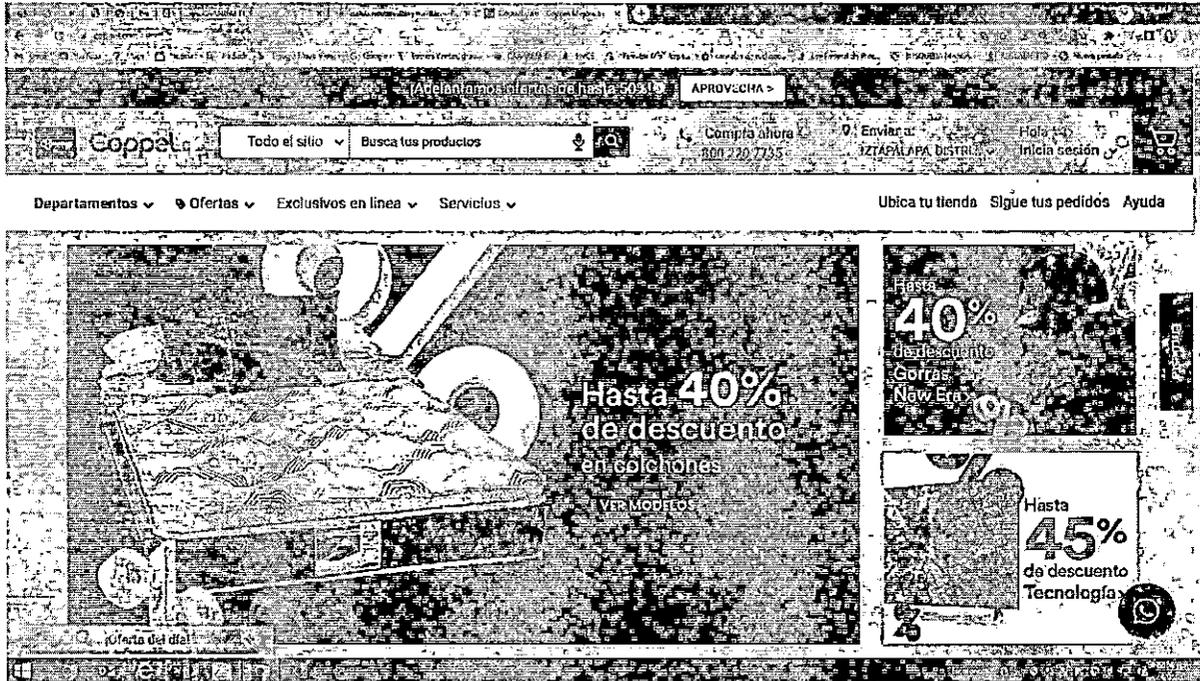
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que es calzado casual, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://www.coppel.com/>



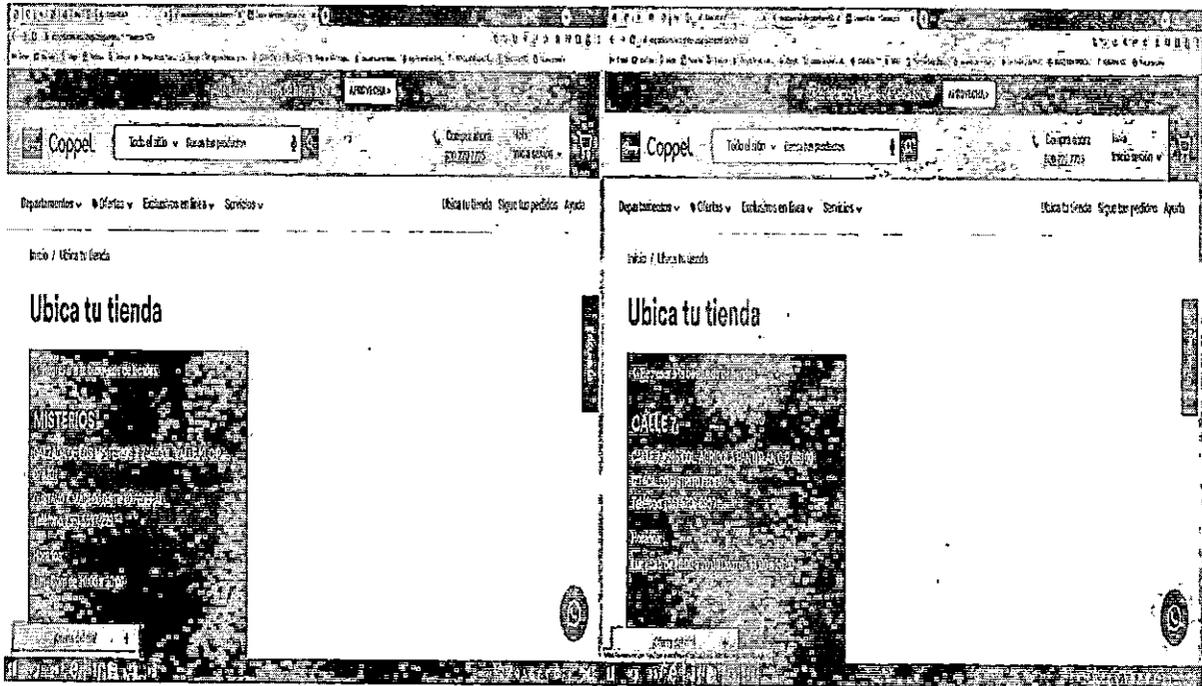


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023



<https://www.coppel.com/tenis-casuales-18-forever-para-mujer-pr-8199752>
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



MGFB/KEG

Página 25 de 50

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

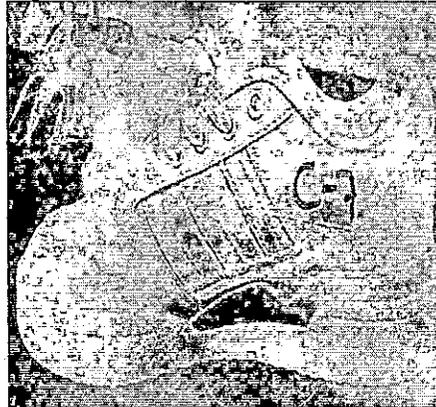


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023



Mercancía con la cual se realizó la comparación

The screenshot shows the Coppel website interface. At the top, there is a search bar with the text 'Coppel' and 'Todo el día'. Below the search bar, there are navigation links for 'Departamentos', 'Ofertas', 'Exclusivos en línea', and 'Servicios'. The main content area displays a product titled 'Tenis Casuales 18 Forever para Mujer' with a price of '\$299'. To the left of the product is an image of a white and grey sneaker. To the right, there are details about the product, including a 'Comprar con crédito Coppel desde \$18 quincenal (\$416 en 24 quincenas*)' option and a 'Vendido y entregado por Coppel' note. Below the price, there is a 'Talla' (Size) selection area with buttons for sizes 22, 23, 23.5, 24, 24.6, 25, 25.5, 26, and 27. At the bottom of the product area, there are fields for 'Cantidad' and 'Producto disponible'.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

Descripción	Características
<p>Tenis Casuales 18 Forov...</p> <p>Marca:</p> <p>Género:</p> <p>Color:</p> <p>Tipo de producto:</p> <p>Estilo:</p> <p>Altura de tacón:</p> <p>Corte:</p> <p>Disponibles:</p> <p>Esquina:</p>	<p>Tallas:</p> <p>18 FOREVER</p> <p>Mujer</p> <p>Bianco</p> <p>Tenia</p> <p>casual</p> <p>4 cm</p> <p>Sintético</p> <p>Disponibles</p> <p>Sintético</p>

*Los abonos quincenales, el plazo del crédito y el pago inicial, pueden variar según el margen de crédito y el historial de pago de cada cliente.

Este calzado tiene las siguientes similitudes con el embargado: se trata calzado casual para mujeres, con composición de corte sintético, suela sintética que no cubre el tobillo, aunque no sean iguales en todo poseen características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

https://www.coppel.com/tenis-neo*city-para-mujer-pr-8418572

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



MCEG/KESS

Página 27 de 50

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

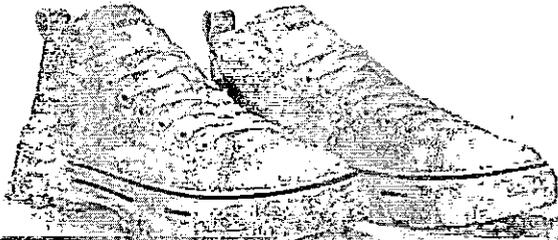


Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

Mercancía con la cual se realizó la comparación

Inicio / [Tenis Neo*City para Mujer](#)

Encuentra productos similares



Tenis Neo*City para Mujer
SKU: 2431027

Antes: \$899
Ahora: **\$219** Ahorro \$180 (45%)

Cómpralo con crédito Coppel desde \$13 quincenal (\$205 on 24 quincenas*)

Vendido y entregado por Coppel
[Solicita tu crédito aquí](#)
Precio exclusivo para Coppel.com

Talla: _____
Talla: _____

Cantidad: 1

Producto no disponible

Descripción	Características
Marca:	NEO*CIY
Género:	mujer
Color:	blanco
Tipo de producto:	tenis
Material:	sintético
Disponibilidad:	Disponible
Ajuste:	agujeta



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

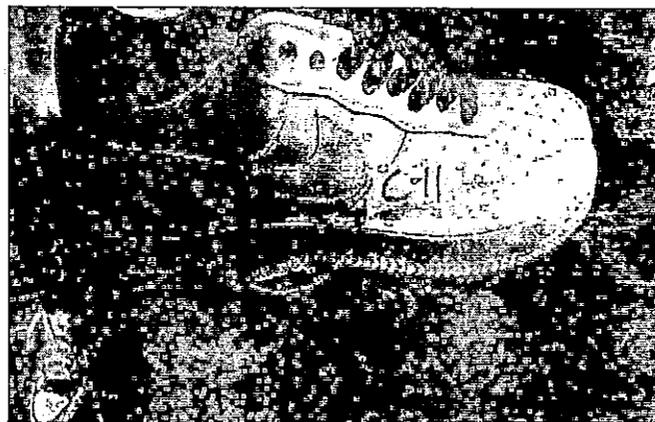
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

Este calzado tiene las siguientes similitudes con el embargado: se trata calzado casual para mujeres, con composición de corte sintético, suela sintética que cubre el tobillo, aunque no sean iguales en todo poseen características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

<https://www.coppel.com/zapatos/tenis-casuales-refill-para-hombre-pr-8327152>
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



MCEG/KEGG

Página 29 de 50

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



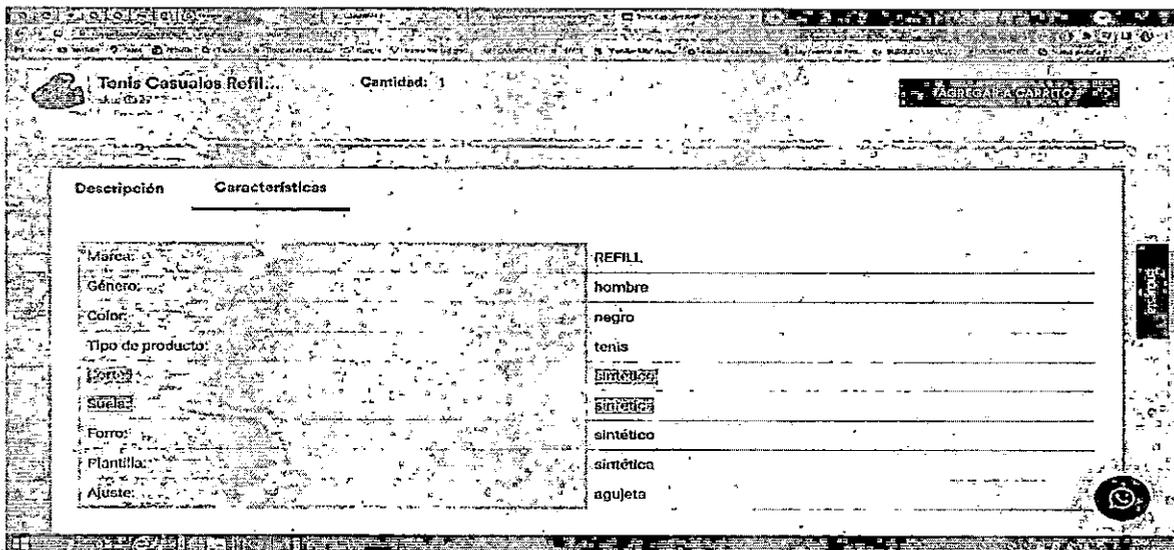
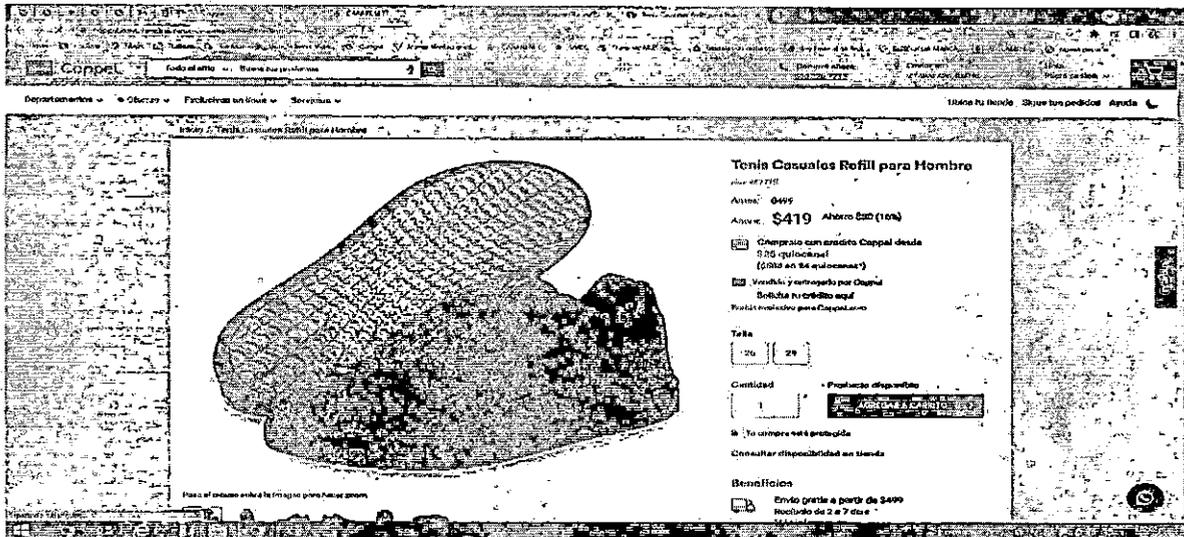
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

Mercancía con la cual se realizó la comparación





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

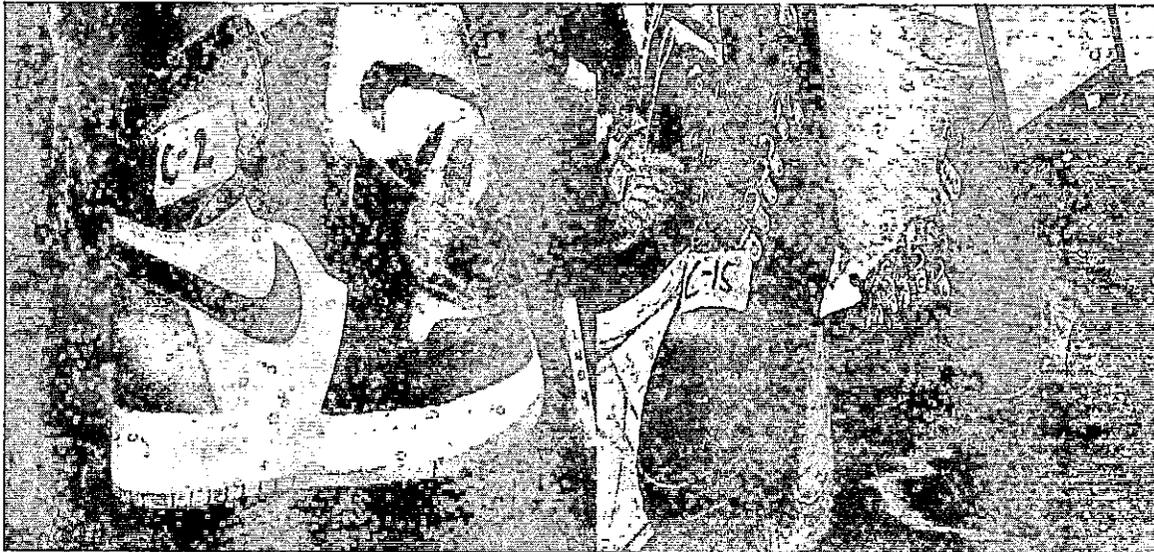
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

Este calzado tiene las siguientes similitudes con el embargado: se trata calzado casual para hombres, con composición de corte sintético, suela sintética que no cubre el tobillo, aunque no sean iguales en todo poseen características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

<https://www.coppel.com/zapatos/tenis-casuales-refill-para-hombre-pr-8440752>
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



MCGG/KSCG

Página 31 de 50

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



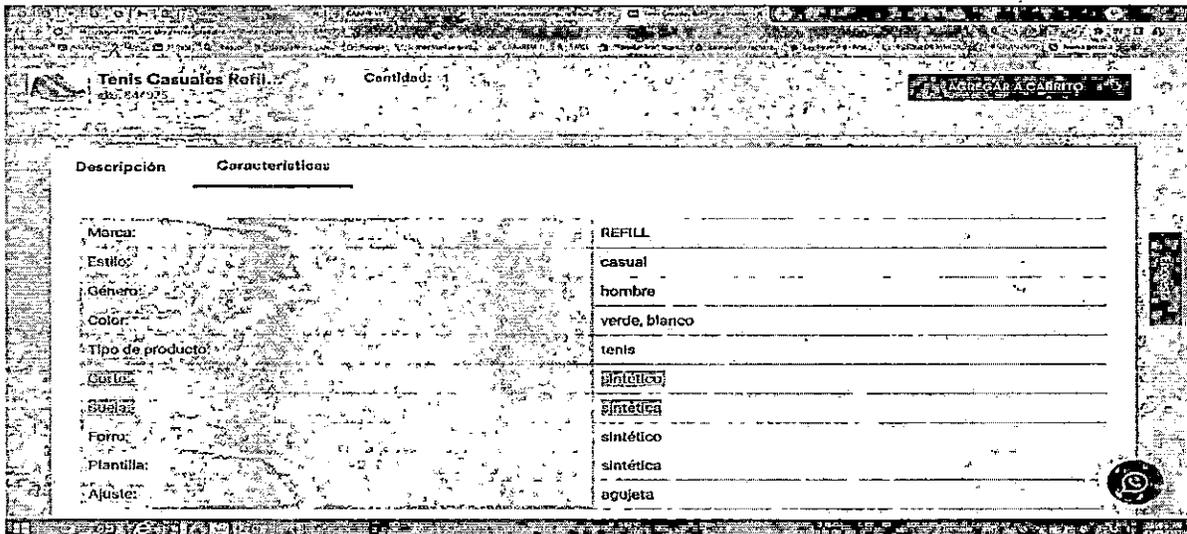
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

Mercancía con la cual se realizó la comparación





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

Este calzado tiene las siguientes similitudes con el embargado: se trata calzado casual para hombres, con composición de corte sintético, suela sintética, que cubre el tobillo, aunque no sean iguales en todo poseen características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

Por lo tanto, esta autoridad determina que el Valor Aduana para el Caso Único de mercancías nuevas es el siguiente:

Valor Aduana Caso Único	\$168,268.50 (Ciento sesenta y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.)
-------------------------	--

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de cada una de las mercancías del Caso Único que esta autoridad embargó precautoriamente el 22 de abril de 2023, y que no acreditaron su legal estancia, tenencia y/o importación en el país.

Caso Único: _____

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO O MODELO	ESTADO	NOM-020-SOPL-1997	OBSERVACIONES	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL EN CANTIDAD	VALOR COMERCIAL MONETARIO	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
110	PAR	CALZADO CASUAL	VIETNAM	NIKE	FORCE 1	NUEVO	NO CUMPLE	SIN DATOS DEL IMPORTADOR	0402.91.06.02	\$26,061.00	\$219.00	\$184.25	\$19,549.75
45	PAR	CALZADO CASUAL	VIETNAM	NIKE	AIR JORDAN	NUEVO	NO CUMPLE	SIN DATOS DEL IMPORTADOR	6402.91.06.01	\$26,955.00	\$599.00	\$449.25	\$20,219.25
14	PAR	CALZADO CASUAL	VIETNAM	NIKE AIR	AF-182-22	NUEVO	NO CUMPLE	SIN DATOS DEL IMPORTADOR	6402.99.02.00	\$4,188.00	\$299.00	\$224.25	\$3,139.50
60	PAR	CALZADO CASUAL	VIETNAM	NIKE	COMFORTINSOLE	NUEVO	NO CUMPLE	SIN DATOS DEL IMPORTADOR	6402.99.91.00	\$28,911.00	\$419.00	\$314.25	\$21,683.25
8	PAR	CALZADO CASUAL	VIETNAM	NIKE	AIR MAX 2002	NUEVO	NO CUMPLE	SIN DATOS DEL IMPORTADOR	6402.99.02.00	\$2,562.00	\$299.00	\$224.25	\$1,784.00
18	PAR	CALZADO CASUAL	VIETNAM	CONVERSE ALL STAR	CHUCK JAYLOR	NUEVO	NO CUMPLE	SIN DATOS DEL IMPORTADOR	6402.91.06.02	\$3,942.00	\$219.00	\$164.25	\$2,959.50
53	PAR	CALZADO CASUAL	VIETNAM	ADIDAS	PRADA	NUEVO	NO CUMPLE	SIN DATOS DEL IMPORTADOR	6402.99.92.00	\$18,637.00	\$299.00	\$224.25	\$14,127.75
5	PAR	CALZADO CASUAL	VIETNAM	NIKE	AIR JORDAN	NUEVO	NO CUMPLE	SIN DATOS DEL IMPORTADOR	6402.91.06.01	\$2,085.00	\$599.00	\$449.25	\$2,246.25
77	PAR	CALZADO CASUAL	VIETNAM	NIKE	COMFORTINSOLE	NUEVO	NO CUMPLE	SIN DATOS DEL IMPORTADOR	6402.99.91.00	\$92,263.00	\$419.00	\$314.25	\$24,197.25



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y MODELO	ESTADO	NOM-020-SCFI-1997	OBSERVACIONES	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL POR CANTIDAD	VALOR COMERCIAL UNITARIO	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
67	PAR	CALZADO CASUAL	VIETNAM	NIKE	COMFORTINSOL E	NUEVO	NO CUMPLE	SIN DATOS DEL IMPORTADOR	6402.99.91.00	\$28,073.00	\$419.00	\$314.25	\$21,054.75
43	PAR	CALZADO CASUAL	VIETNAM	NIKE	AIR FORCE 1	NUEVO	NO CUMPLE	SIN DATOS DEL IMPORTADOR	6402.99.91.00	\$16,789.00	\$419.00	\$314.25	\$12,570.00
75	PAR	CALZADO CASUAL	VIETNAM	NIKE	COMFORTINSOL E	NUEVO	NO CUMPLE	SIN DATOS DEL IMPORTADOR	6402.99.91.00	\$30,687.00	\$419.00	\$314.25	\$22,940.25
1	PAR	CALZADO CASUAL	VIETNAM	NIKE	ENGINEERED FOR WNTR	NUEVO	NO CUMPLE	SIN DATOS DEL IMPORTADOR	6402.91.06.01	\$599.00	\$599.00	\$449.25	\$449.25
1	PAR	CALZADO CASUAL	VIETNAM	NIKE	NIKE BETTERWORLD	NUEVO	NO CUMPLE	SIN DATOS DEL IMPORTADOR	6402.91.06.01	\$599.00	\$599.00	\$449.25	\$449.25
1	PAR	CALZADO CASUAL	VIETNAM	NIKE	ENGINEERED FOR WNTR	NUEVO	NO CUMPLE	SIN DATOS DEL IMPORTADOR	6402.91.06.01	\$599.00	\$599.00	\$449.25	\$449.25
1	PAR	CALZADO CASUAL	VIETNAM	NIKE	ENGINEERED FOR WNTR	NUEVO	NO CUMPLE	SIN DATOS DEL IMPORTADOR	6402.91.06.01	\$599.00	\$599.00	\$449.25	\$449.25

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para las mercancías descritas en el **Caso Único**: 602 pares del calzado casual, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera asciende a la cantidad de **\$168,268.50 (Ciento sesenta y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.)**.

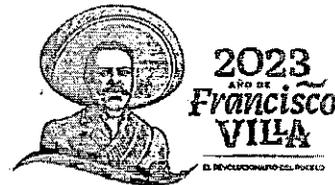
Ahora bien, las fracciones arancelarias antes descritas se encuentran sujetas a lo siguiente:

- Al pago del **Impuesto General de Importación del 20%** para la mercancía clasificada en las fracción arancelaria **6402.99.91.009**, del **25%** para la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias **6402.91.06.01** y **6402.91.06.02**; y del **30%** para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **6402.99.92.00**, de conformidad con los artículos 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera en vigor, 1° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, por lo que existe una omisión de contribuciones.
- Al pago del **Impuesto del Valor Agregado del 16%**, con fundamento en los artículos 1°, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.
- La mercancía clasificada en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial **6402.91.06.02**, **6402.91.06.01**, **6402.99.92.00** y **6402.99.91.00**, del **Caso Único** se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del **capítulo 4 (Información Comercial)** de la Norma Oficial Mexicana, **NOM-020-SCFI-1997**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1998 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción II, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de sus entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera, así como en el artículo 184, párrafo, fracción XIV del mismo ordenamiento legal, por lo que el **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera**, consistente en **Caso Único**: 602 pares del calzado casual, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Omittiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPLI/0674/2023

Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país. ..."

"Artículo 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial.

..."

(El énfasis es nuestro)

V.- Toda vez que el **CC. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, y responsable directo** no desvirtuó las causales de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Aduanera vigente, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **21 de abril de 2023** y fecha de conclusión **22 del mismo mes y año**, la mercancía consistente en **Caso Único: 602 pares del calzado casual, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de \$168,268.50 (Ciento sesenta y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.)**, pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas:

LIQUIDACIÓN

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía consistente en **Caso Único: 602 pares del calzado casual, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad \$168,268.50 (Ciento sesenta y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.)**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo éstas el impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado.

a) Existe una omisión del **Impuesto General de Importación** por parte del **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera**, por lo que le corresponde pagar la tasa del **20%, 25% y 30%**, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera, 1° de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la citada Ley Aduanera, que a la letra señalan:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

Ley Aduanera

"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la Ley respectiva.

"Artículo 64.- La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable.

(El énfasis es nuestro)

"Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías"

Ley de Comercio Exterior

"Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía"

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía anteriormente señalada, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$102,445.50 (Ciento dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 50/100 M.N.) y la multiplicamos por la tasa del 20% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 6402.99.91 00, y señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$20,489.10 (Veinte mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 10/100 M.N.); así también, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$46,761.75 (Cuarenta y seis mil setecientos sesenta y un pesos 75/100 M.N.) y la multiplicamos por la tasa del 25% para la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 6402.91.06 01 y 6402.91.06 02 y señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$11,690.43 (Once mil seiscientos noventa pesos 43/100 M.N.); así también, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$19,061.25 (Diecinueve mil sesenta y un pesos 25/100 M.N.) y la multiplicamos por la tasa del 30% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 6402.99.92 00 y señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$5,718.37 (Cinco mil setecientos dieciocho pesos 37/100 M.N.); resultando la cantidad total de \$37,897.90 (Treinta y siete mil ochocientos noventa y siete pesos 90/100 M.N.), cantidad que debió pagar el contribuyente, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

Valor en Aduana		Tasa	Impuesto General de Importación
Caso Único	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria 6402.99.91 00	\$102,445.50	20% \$20,489.10
	Mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 6402.91.06 01 y 6402.91.06 02	\$46,761.75	25% \$11,690.43
	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria 6402.99.92 00	\$19,061.25	30% \$5,718.37
Total		\$168,268.50	\$37,897.90

b) Por lo que respecta a la omisión del Impuesto al Valor Agregado causado, su importe se obtiene de sumar el Valor en Aduana de la mercancía y el Impuesto General de Importación, y la suma de éstos nos da la base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que, a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor:

"Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.

"Artículo 27.-Para calcular el Impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

Dicho de otra forma la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana del Caso Único, en cantidad de \$168,268.50. (Ciento sesenta y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos 50/100M.N.); más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad \$37,897.90 (Treinta y siete mil ochocientos noventa y siete pesos 90/100 M.N.), dando un total de \$206,166.40 (Doscientos seis mil ciento sesenta y seis pesos 40/100 M.N.), y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe de \$32,986.62 (Treinta y dos mil novecientos ochenta y seis pesos 62/100 M.N.), cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este Impuesto.

MGEG/KEGG

Página 38 de 50

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

Base Gravable			Porcentaje (I.V.A.)	Omisión de I.V.A.
V.A.	I.G.I.			
\$168,268.50	\$37,897.90	\$206,166.40	X	16%
				\$32,986.62

En dicho sentido, por la mercancía consistente en Caso Único: 602 pares del calzado casual, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, clasificados en las fracciones arancelarias ya descritas, se generó la omisión de los impuestos siguientes:

CONTRIBUCIÓN	DEBIO PAGAR
Impuesto General de Importación	\$37,897.90
Impuesto al Valor Agregado	\$32,986.62
TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS	\$70,884.52

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que el C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargadas precautoriamente por esta Autoridad y responsable directo, no acreditó el pago total del Impuesto General de Importación y del Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se procede a actualizar el monto de la referida contribución, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, por el período transcurrido entre el período del mes anterior más reciente y el período en que debió hacerse el pago y obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período esto es, a partir de la fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la citada Ley Aduanera, 5-A, último párrafo y 28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El factor de actualización de 0.9997 se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 128.363, correspondiente al mes de abril de 2023 (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2023, expresado con base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicado del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de Julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 128.389, correspondiente al mes de marzo de 2023 (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2023, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de Julio de 2018=100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CYD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

I.N.P.C.	<u>Abril/2023</u>	<u>128.363</u>	<u>(D.O.F. 10-05-2023)</u>	=	0.9997
I.N.P.C.	<u>Marzo/2023</u>	<u>128.389</u>	<u>(D.O.F. 10-04-2023)</u>		

Es pertinente hacer la aclaración, conforme a lo que prevé el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, respecto al valor de actualización, que a la letra precisa:

**Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual, se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.*

Quando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

(Énfasis es añadido)

Razón por la cual el factor de actualización aplicable será de 1.

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas del Caso Único, se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el Impuesto General de Importación multiplica la cantidad omitida en cantidad de \$37,897.90 (Treinta y siete mil ochocientos noventa y siete pesos 90/100 M.N.), por el factor de actualización 1, lo que nos da la cantidad actualizada de \$37,897.90 (Treinta y siete mil ochocientos noventa y siete pesos 90/100 M.N.); asimismo, para actualizar el Impuesto al Valor Agregado se multiplica la cantidad omitida de \$32,986.62 (Treinta y dos mil novecientos ochenta y seis pesos 62/100 M.N.), por el factor de actualización 1, lo que nos da la cantidad actualizada de \$32,986.62 (Treinta y dos mil novecientos ochenta y seis pesos 62/100 M.N.), tal y como se muestra en la a continuación:

Concepto	Importe de Omissiones		Factor de Actualización	Total de Impuestos Actualizados
Impuesto General de Importación	\$37,897.90	X	1	\$37,897.90
Impuesto al Valor Agregado	\$32,986.62			\$32,986.62
Total	\$70,884.52			\$70,884.52

Total de contribuciones omitidas actualizadas \$70,884.52 (Setenta mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 52/100 M.N.).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

RECARGOS

En virtud de que el C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera y responsable directo, no acreditó el pago del Impuesto General de Importación e Impuesto al Valor Agregado, determinados en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, Ley de Ingresos de la Federación y Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente al momento de la emisión de la presente resolución, en este acto se procede a pormenorizar las operaciones aritméticas aplicables para obtener el porcentaje mensual de recargos que es de 1.47%, tomando en consideración la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación, así como las Resoluciones Misceláneas Fiscales aplicables.

En el caso concreto, los recargos se determinarán de conformidad con el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; es decir, el monto de los recargos habrá de calcularse a partir del mes de abril de 2023, toda vez que este es el mes en que debió cubrir el monto de las contribuciones omitidas y se calcularán hasta el mes de junio de 2023, mes de emisión de la presente resolución; pues el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, establece que **"los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate"**, esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos desde la fecha en que debió efectuar el pago de las contribuciones de que se trata, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, se transcribe la parte conducente del referido artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales."

En ese orden de ideas, cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, por lo que la tasa se obtiene de la siguiente forma:

MGGG/KEGG

Página 41 de 50

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

Sumar las tasas aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate; precisando que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, siendo esta la establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación aplicable en cada ejercicio fiscal, tal y como describe a continuación:

TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
0.98%	50% DE 0.98% = 0.49%	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL

Por lo que se le hace del conocimiento que el C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera y responsable directo, que resulta aplicable en el caso concreto es la fracción I del referido artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el año 2023 publicado en el diario oficial de la federación en fecha 14 de noviembre de 2022.

El artículo antes señalado para el año 2023, prevé que los recargos se causarán al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, tal como se precisa a continuación:

Ley de Ingresos de la Federación

Para el año 2023 publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de noviembre de 2022:

"Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

Asimismo, se precisa que para calcular la tasa de recargos se tomó en consideración la Ley de Ingresos de la Federación aplicable para el ejercicio 2023, siendo la fecha correcta de publicación en el Diario Oficial de la Federación la siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2023	Publicación en el Diario Oficial de la Federación 14 de noviembre de 2022
---	---

En ese mismo orden de ideas, se debe precisar que en el presente caso, resulta aplicable la Regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2023 publicadas en el Diario Oficial de la Federación en las siguientes fechas:

Resolución Miscelánea Fiscal Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Resolución Miscelánea Fiscal Ejercicio 2023	Publicación en el Diario Oficial de la Federación 27 de diciembre de 2022
---	---

Resolución Miscelánea Fiscal que a la letra señala:

"2.1.21. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2023 es de 1.47%."

De las transcripciones anteriores, resulta claro que en cada una de las reglas contenidas en las Resoluciones Misceláneas Fiscales, se establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal correspondiente es de 1.47%, misma que habrá de aplicarse en el presente caso.

Por lo que se procede explicar de manera pormenorizada las fórmulas efectuadas por cada mes respecto a la sumatoria del 50% que da origen a la Tasa de recargos correspondiente al 1.47% mensual, la cual se obtiene del siguiente modo:

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN FISCAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN FISCAL
Abril de 2023	14 de noviembre de 2022	27 de diciembre de 2022	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Mayo de 2023	14 de noviembre de 2022	27 de diciembre de 2022	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Junio de 2023	14 de noviembre de 2022	27 de diciembre de 2022	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL

MPEG/KRG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUALES	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
Total						4.41%	4.41%

Una vez precisado lo anterior, tenemos que de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, "los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulta de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate". esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos; es decir del mes de abril de 2023, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución es decir el mes de junio de 2023, resultando el porcentaje de 4.41%, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos, por lo que con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2022.

Lo anterior se traduce en el Caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el periodo comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidos que nos ocupan, en la especie el mes de abril de 2023 y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución, es decir, el mes de junio de 2023.

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 4.41% se aplica al importe de las contribuciones omitidas y actualizadas, es decir, al importe total de las cantidades omitidas y actualizadas en cantidad de actualizadas \$70,884.52 (Setenta mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 52/100 M.N.), por concepto del Impuesto General de Importación, omitido y actualizado e Impuesto al Valor Agregado, omitido y actualizado, en el caso concreto, resultando una cantidad de \$3,125.99 (Tres mil ciento veinticinco pesos 99/100 M.N.), por concepto de recargos generados por los citados impuestos.

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos
Impuesto General de Importación Actualizado	\$37,897.90	4.41%	\$1,671.29
Impuesto al Valor Agregado Actualizado	\$32,986.62	4.41%	\$1,454.70
TOTAL	\$70,884.52		\$3,125.99



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

MULTAS

En virtud de que el C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, consistente en Caso Único: 602 pares del calzado casual, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, con la documentación a la que alude el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, III y X de la Ley Aduanera vigente, por lo que el C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera, preceptos que transcritos en líneas anteriores.

a) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada; se omitió el pago del Impuesto General de Importación, se tipifica la infracción prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, que establecen lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación...."

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa de conformidad con el artículo 5, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente al momento del inicio de las facultades de comprobación, multiplicamos la cantidad omitida de dicho concepto, en cantidad \$37,897.90 (Treinta y siete mil ochocientos noventa y siete pesos 90/100 M.N.), por el porcentaje de 130%, el cual nos da como resultado la cantidad de \$49,267.27 (Cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y siete pesos 27/100 M.N.).

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$37,897.90	130%	\$49,267.27



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPLJ0674/2023

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

"ARTÍCULO 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:

- I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.*
- II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.*
- III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."*

b) Asimismo y considerando que la mercancía consistente en **Caso Único: 602 pares del calzado casual, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$168,268.50 (Ciento sesenta y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.)**, sujeta a procedimiento, incumplieron con la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCFI-1997, su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera vigente, relativo a la omisión del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de Información comercial.

"Artículo 184.- Cometén las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

....

XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial"

(El énfasis es nuestro)

Por lo anterior, el **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera**, se hace acreedor a una multa en cantidad de **\$3,365.37 (Tres mil trescientos sesenta y cinco pesos 37/100 M.N.)**, que resulta de aplicar el 2% del valor en aduana de la mercancía con un valor en aduana **\$168,268.50 (Ciento sesenta y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente, misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

"Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

...

XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

c) Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, el C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, descritas en el Caso Único: 602 pares del calzado casual, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, infringió los artículos 1, primero párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de \$18,142.64 (Dieciocho mil ciento cuarenta y dos pesos 64/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de \$32,986.62 (Treinta y dos mil novecientos ochenta y seis pesos 62/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

(El énfasis es nuestro)

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$32,986.62	55%	\$18,142.64

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, respecto de las multas por omisión al pago del Impuesto General de Importación, omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado y multa por el incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana de información comercial NOM-020-SCFI-1997, respecto de la mercancía descrita en el Caso Único: 602 pares del calzado casual, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75, fracción VI, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor. Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor", y con soporte en la tesis número VII-P-1As-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede únicamente la multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente al momento del inicio de las facultades de comprobación, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Respecto de las mercancías descritas en el Caso Único, afectas al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, consistentes en Caso Único: 602 pares del calzado casual, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana en cantidad de \$168,268.50 (Ciento sesenta y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos 50/100

Página 47 de 50

MSEG/KESG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TC/DMX/CEVCE/DPL/0674/2023

M.N.), pasan a propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 176, fracción X de la Ley Aduanera vigente, toda vez que no acreditó con la documentación aduanal correspondiente la legal importación, tenencia, y/o estancia de la multicitada mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, o que se sometió a los trámites previstos en la Ley de la materia en cita para su introducción al territorio nacional.

Segundo- Resultó un Crédito Fiscal a cargo del C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, descritas en el Caso Único: 602 pares del calzado casual, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, en valor total de \$123,277.78 (Ciento veintitrés mil doscientos setenta y siete pesos 78/100 M.N.), determinado de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación omitido y actualizado	\$37,897.90
Recargos correspondientes al Impuesto General de Importación omitido y actualizado	\$1,671.29
Impuesto al Valor Agregado omitido y actualizado	\$32,986.62
Recargos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado omitido y actualizado	\$1,454.70
Multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación	\$49,267.27
TOTAL	\$123,277.78

Tercero.- Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución se presentan actualizadas al mes junio de dos mil veintitrés y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 de Código Fiscal de la Federación vigente.

Cuarto.- Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de abril de dos mil veintitrés, fecha del embargo precautorio de las mercancías materia de la presente resolución, hasta el mes de junio de dos mil veintitrés, fecha de la emisión de la presente resolución.

Quinto. - Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Calle Emiliano Zapata, Número 244, Colonia 10 de Mayo, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, C.P. 15290, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

Sexto. - El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Séptimo. - Se hace del conocimiento al **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera**, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos a la notificación de la resolución del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Octavo. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se precisa lo siguiente:

"Se precisa que para el caso del recurso de revocación, los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas, del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente."

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional."

Noveno. -Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera**, por estrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.

Décimo.-Así también, se informa al **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera**, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

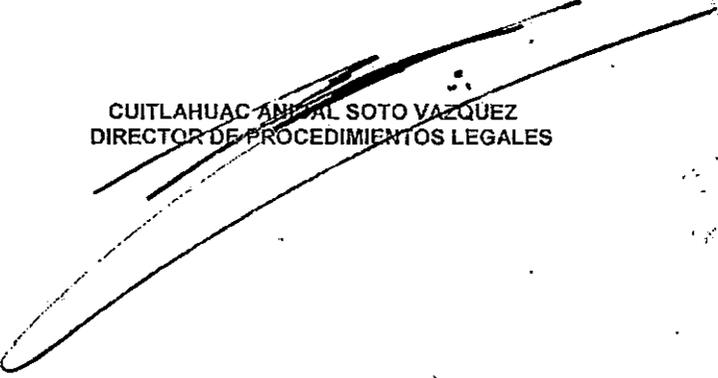


Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023

Décimo Primero. - Así también, remítase el expediente a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos adscrita a esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su control y para que de acuerdo a sus facultades proceda al cobro del crédito fiscal aquí determinado.

Décimo Segundo. - Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución al Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

ATENTAMENTE


CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.e.p.- Dora Laura Martínez García. - Subdirectora del Recinto Fiscal, correo electrónico (dmartinez@finanzas.cdmx.gob.mx). - Para su conocimiento y efectos correspondientes. - Presente.
C.c.p.- Autógrafa expediente Administrativo número CPA0900017/23.
C.c.p.- Minuta.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
AL MAJAZGO Y AL PALMERO

Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **09:00** horas del día **08 de junio de 2023**, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023** de fecha 07 de junio de 2023, a través del cual se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior, oficio signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las Mercancías, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera**, en virtud de que abandonó a la diligencia del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **21 de abril de 2023** y fecha de conclusión **22 del mismo mes y año**, así como las subsecuentes notificaciones por estrados, fijándose el citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad.

Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.

Atentamente.

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO YAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

MREG/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **09:10** horas del día **08 de junio de 2023**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.

La notificación del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023** de fecha 07 de junio de 2023, a través del cual se determina sus situación fiscal en Materia de Comercio Exterior, oficio signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las Mercancías, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera.**

Se tendrá como fecha de notificación el día **23 de junio de 2023**, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se actúa; considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día **08 de junio de 2023**, contándose para tales efectos el plazo de diez días a partir del día **09 de junio de 2023 al 22 del mismo mes y año**, tomándose en cuenta los días **09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 y 22 de junio de 2023**, por ser hábiles y descontándose los días **10, 11, 17 y 18 de junio 2023**, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Conste.

Atentamente.

CUITLAHUAC SIMBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

MCEG/KEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL BANDOLERO DEL HABIDO

Número de orden: CVD0900013/23
Expediente: CPA0900017/23

CÉDULA DE RETIRO
DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:	C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LAS MERCANCIAS. TENEDOR DE LAS MERCANCIAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA.
DOMICILIO DONDE SE LLEVÓ A CABO LA VISITA DOMICILIARIA:	CALLE LABRADORES, NÚMERO 75, DEPARTAMENTO 201, COLONIA MORELOS, CÓDIGO POSTAL 15270, DEMARCACIÓN TERRITORIAL VENUSTIANO CARRANZA, CIUDAD DE MÉXICO.
VALOR EN ADUANA	\$168,268.50 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.).
CRÉDITO FISCAL	\$123,277.78 (CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 78/100 M.N.).
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:	OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2023, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

EL SÚSCRITO CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 09:15 HORAS DEL DÍA 08 DE JUNIO DE 2023, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 09 DE JUNIO DE 2023 AL 22 DEL MISMO MES Y AÑO, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 Y 22 DE JUNIO DE 2023, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 10, 11, 17 Y 18 DE JUNIO 2023, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE Y SIENDO QUE EL 23 DE JUNIO DE 2023, ES EL DÉCIMO PRIMER DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2023, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, OFICIO SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDOS AL C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LAS MERCANCIAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE RETIRARÁN DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0674/2023 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2023, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 08 DE JUNIO DE 2023, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2023, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 23 DE JUNIO DE 2023.

-----CONSTE-----

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO

TESTIGO

MARÍA GUADALUPE ESPINOSA GONZÁLEZ

KAREN ESTEFANÍA GARCÍA GARCÍA

MGEG/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS